Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1358/25

///nos Aires, 9 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada unipersonalmente la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, para resolver acerca del conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, ambos de esta ciudad, en el presente legajo n° **CCC 37672/2025/TO1/4/CFC1** caratulado: **"CORONEL, Walter Joaquín s/incidente de competencia"** del registro de esta Sala I.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en fecha 30 de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal por el juez Nicolás Toselli, resolvió: *"**(I).- DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de Capital Federal para entender en este proceso seguido a Walter Joaquín Coronel por encontrar el hecho que se le atribuye adecuación típica en el delito previsto en el art. 12 de la ley 25.891 y, en consecuencia, remitir la presente causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que, mediante sorteo de estilo, desinsacule el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que deberá intervenir (artículos 33, inciso 2° del C.P.P.N.)"* -el destacado y las mayúsculas pertenecen al original-.

Para así decidir, el tribunal de anterior intervención comenzó por recordar que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio el Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional

n° 58, Dr. Jorge Héctor Emilio Fernández, le imputó a Walter Joaquín Coronel "*(e)l haber adquirido o recibido, a sabiendas de su procedencia delictual, con anterioridad a las 19:00 horas del día 27 de julio de 2025, el teléfono celular marca Motorola, de color rojo, cuya titularidad no pudo justificar y cuyo N° de IMEI 353601110470554 obtenido de la bandeja porta SIM del dispositivo se encuentra registrado en la página del ENACOM como inhabilitado para su uso, conforme consta en la Base Nacional de IMEI, por haber sido denunciado como robado, hurtado o extraviado*".

Agregó que el hecho descripto fue encuadrado conforme la pieza acusatoria como encubrimiento agravado por ánimo de lucro (arts. 45 y 277 inciso 1, apartado "c" del Código Penal, en función del inciso 3 apartado "b" del Código Penal) y que, finalizada la etapa instructoria, la causa fue elevada mediante sorteo a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad, oportunidad en la cual la jueza integrante de aquel Tribunal, Dra. Patricia Gabriela Mallo, entendió que la conducta descripta por la acusación encontraba su encuadre jurídico en el tipo penal prescrito en el art. 13, inc. a) en función del art. 12 de la ley 25891, y que conforme lo establecido en el art. 15 de la normativa mencionada y el art. 35 del CPPN, correspondía remitir los presentes actuados a la justicia federal por resultar competente en razón de la materia.

Por su parte, resaltó lo señalado por el fiscal Marcelo Colombo, a cargo de la Fiscalía n° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, quien solicitó la remisión de la causa a un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal al destacar que, en oportunidad de requerirse la elevación a juicio, "*(s)e incurrió en un error al calificar el hecho bajo la figura de encubrimiento*

agravado por el ánimo de lucro (arts. 45 y 277 inciso 1, apartado "c" del Código Penal, en función del inciso 3 apartado "b" del Código Penal)".

Agregó que el Fiscal General entendió que la calificación propuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 fundada en la especialidad de las figuras previstas en la ley 25.891 -por resultar el objeto del encubrimiento terminales celulares- parecía acertada; sin embargo en el caso y por la descripción del hecho resultaría aplicable la figura básica prevista en el art. 12 de aquella ley.

Puntualizó que el señor Fiscal General señaló que de los hechos por los que se requirió la elevación del expediente, no surge que Coronel hubiera desplegado su conducta "con ánimo de lucro" tal como requiere la agravante prevista del art. 13 inc. a) de la ley y que la conducta atribuida a Coronel debía ser encuadrada en el tipo básico de adquisición y utilización de terminales celulares de procedencia ilegítima previsto en el art. 12 de la ley 25.891 y que, por tener una pena máxima en expectativa de 3 años de prisión, resulta un delito de competencia correccional (art. 33, inc. 2° del CPPN) y en consecuencia debía ser remitida la causa a conocimiento de un Juzgado federal competente.

Por lo expuesto, el tribunal de anterior intervención concluyó que dado que "*(e)s el titular de la acción quien delimita los hechos objetos de debate, y que el Fiscal General en esta instancia interpreta que el hecho presuntamente cometido encuentra su correcta calificación legal en el art. 12 de la ley 25.891 que prevé una escala penal que va desde los 6 meses a los 3 años de prisión, teniendo en consideración que son cuestiones valoradas por*

#40653536#483464073#20251205111815890

fiscales que representan un único Ministerio Público Fiscal y que ello se desprende de la simple lectura del requerimiento de elevación a juicio, entiendo que corresponde declinar la competencia a la justicia correccional".

II. Una vez recibidas las actuaciones ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad, en fecha 13 de octubre de 2025, la jueza a su cargo, en lo que aquí interesa, resolvió: "***(I). NO ACEPTAR*** *la competencia atribuida y devolver la presente causa* ***CCC 37.672/25/PL1*** *al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, invitando a su titular a dirimir la cuestión ante el Superior en caso de no compartir el criterio adoptado"* (el destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

Para ello, sostuvo que tal como lo señaló el tribunal oral, "(*e)l requerimiento de elevación a juicio es la pieza procesal que delimita la base fáctica del debate oral y que, también, determina la competencia del tribunal que deberá entender en la etapa de debate*" y, en ese sentido, recordó que al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio de estas actuaciones, el hecho que se atribuyó a Walter Coronel fue calificado como "encubrimiento agravado por ánimo de lucro" (arts. 45 y 277, inciso 1, apartado "c" del Código Penal, en función del inciso 3, apartado "b" del mismo ordenamiento).

Luego, si bien coincidió con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 respecto al cambió en la calificación -en virtud de que el objeto del encubrimiento se trataba de terminales celulares-, entendió que no resulta acertado que el Tribunal Federal N° 8 se aparte de la conducta del "ánimo de lucro", toda vez que dicho agravante surge del auto de procesamiento dictado en contra de Coronel -por parte del Juzgado N° 57- así como también

por parte de la Fiscalía N° 58 al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio. Incluso, la juez del T.O.C.C. N° 20 tampoco se apartó de dicha figura, si bien la encuadró en el art. 13 de la Ley 25891.

En esa línea, consideró que "*(e)l apartamiento por parte del Tribunal Oral Federal N° 8 de la calificación legal del hecho atribuido a Coronel tiene sustento en una base fáctica distinta a la delimitada durante el trámite de este proceso, y por el cual el nombrado ha sido requerido a juicio*" y agregó que "(n)o medió desde su elevación a Tribunal Oral Federal, instrucción suplementaria alguna que permitiera -eventualmente- modificar la base fáctica de los hechos para provocar así un cambio de calificación en esta instancia".

Aunado a ello, señaló que, al momento de ser procesado, el juzgado interviniente realizó un minucioso análisis de la prueba, entendiendo así que existían elementos suficientes como para tener por acreditado que Coronel retuvo y utilizó el teléfono celular de origen ilícito, con una finalidad patrimonial, configurándose así el agravante del ánimo de lucro, de la misma manera que lo entendió el Sr. Fiscal al momento de requerir que las actuaciones sean elevadas a juicio oral.

En ese sentido, adujo que "*(d)e haber estado en desacuerdo, el representante del Ministerio Público Fiscal podría perfectamente haber intentado la rectificación de dicha apreciación, al formular dicho requerimiento; por el contrario, entendió que la etapa de instrucción estaba completa, requiriendo a la Sra. Jueza que eleve las actuaciones a juicio*".

Por otro lado, argumentó que "*(l)a oportunidad procesal para que el tribunal de juicio analice la*

#40653536#483464073#20251205111815890

calificación jurídica de un caso, es en el debate oral y público, por lo que considero que el Tribunal Oral no debió proceder como lo hizo, modificando el encuadre jurídico postulado, como ya se ha dicho, en el requerimiento de elevación a juicio".

Agregó que "*(e)l Juez de instrucción es quien tiene a su cargo la facultad de poder decidir el curso de una investigación, otorgando a los hechos un encuadre normativo y sellar en caso de acuerdo fiscal, la plataforma fáctico-legal del proceso; luego, la hipótesis de una potestad instructoria por parte del Tribunal Oral está reservada a las previsiones del art. 357 del CPPN, lo cual no se ha dado en el caso de autos. Otrora, la plataforma objetiva y legal, está sellada por el requerimiento de elevación a juicio, y alcanzar la convicción de una calificación diversa sin instancia del art. 357 del Código Adjetivo, sólo procede a mi criterio luego del debido juicio de contradicción*".

Por otra parte, evaluó que el "ánimo de lucro" no requiere que el provecho se concrete efectivamente, sino que basta con que el móvil económico esté presente como motivación determinante de la acción, por lo que puede manifestarse mediante el uso, comercialización, trueque o bien, la mera retención del bien sustraído.

III. Devueltas las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, el juez a su cargo sostuvo el criterio mantenido en el primer pronunciamiento y, el 27 de octubre de 2025, en cuanto aquí interesa, dispuso: "***(I).- RECHAZAR LA COMPETENCIA*** *atribuida por la jueza a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para conocer en la presente* ***causa 848 (Lex100 37672/2015) seguida a Walter Joaquín Coronel*** *por infracción al art. 12 de la ley 25.891 y* ***DAR POR TRABADA*** *la contienda*

negativa suscitada (arts. 18, 35, 51 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación)" (el destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

Para resolver en ese sentido, manifestó su discrepancia con la titular del Juzgado Federal en cuanto expresó que el cambio de calificación propuesto por el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal tendría sustento en una base fáctica distinta a la delimitada durante el trámite del proceso y recordó que *"(d)el dictamen presentado por el Fiscal General luce con claridad que de la simple lectura de la descripción de los hechos que obra en la pieza procesal acusatoria, no se desprendía que Coronel hubiera desplegado hipotéticamente su conducta 'con ánimo de lucro' tal como requiere la agravante prevista del art. 13 inc. a) de la ley 25.891"*.

Señaló que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada y agregó que *"(e)s el Fiscal representado en un único Ministerio Público quien delimita la acusación sobre la base del requerimiento de elevación a juicio"*.

Aunado a ello, recordó que *"(n)o es ocioso resaltar que la magistrada rechazó la competencia sin recabar la opinión del representante de la Acusación"*.

Por otra parte, resaltó que el Fiscal Marcelo Colombo *"(a)firmó que de la prueba reunida durante el expediente no resultaba posible afirmar, a su criterio, que el imputado inequívocamente haya adquirido esos artefactos para venderlos y obtener una ganancia, de modo que la conducta encuadraba en el tipo básico de adquisición y utilización de terminales celulares de procedencia ilegítima previsto en el art. 12 de la ley 25.891"*.

En función de ello, consideró que *"(e)l Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por el*

#40653536#483464073#20251205111815890

Fiscal General, significando esta nueva calificación adoptada imposible de asumir el conocimiento de una causa que resulta ser de extraña competencia por ser una cuestión de orden público que no puede ser traspasada por los magistrados”.

IV. Una vez radicada la causa en esta Sala I, se confirió la vista pertinente al señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar, quien opinó que debe declararse la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta Capital Federal.

Para así dictaminar sostuvo que debe declararse la competencia del juzgado toda vez que “*(s)e imputa el delito previsto en el artículo 12 de la ley 25.891, cuya pena máxima es de 3 años de prisión y, por ende, es competencia de la justicia correccional federal (33 inc. 2° del CPPN). Así es en tanto no se vislumbra que dicha calificación pueda mutar y habida cuenta que ese cambio claramente aparece como sorpresivo, porque fue sugerido por la juez recién al momento de declararse incompetente y ni siquiera fue propuesto por el fiscal, ni tampoco tal subsunción, surge del relato de los hechos contenido en el requerimiento de elevación a juicio*”.

V. Llegado el momento de resolver, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del dictamen fiscal previamente citados, los que compartimos y a los que nos remitimos por razones de brevedad, concluimos que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad para intervenir en la causa que originara los presentes actuados.

Por ello, se **RESUELVE:**

DECLARAR COMPETENTE al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad para

Cámara Federal de Casación Penal

intervenir en la causa que originara los presentes actuados.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta Cámara y comuníquese (CSJN Ac. N°10/2025). Hágase saber de lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad. Remítase Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40653536#483464073#20251205111815890